



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ALBIS CAAMAÑO DITTA.  
DEMANDADO: GALVIS ENRIQUE DAZA ÁVILA.  
RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00473-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor GALVIS ENRIQUE DAZA ÁVILA.

#### ANTECEDENTES

El demandado dentro del proceso de la referencia, invocando derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita:

1. Remitir copia de todo el presente proceso al correo electrónico [galvisdaza05@gmail.com](mailto:galvisdaza05@gmail.com).
2. Ordenar la cesación de descuentos por nómina, a la Empresa Afinia EPM.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, respecto al derecho de petición, que está instituido en la precitada norma donde expresa, que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-394 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, ha expuesto que:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las*

*reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."*

Por otro lado, en cuanto a la orden de cesación de descuentos por nómina a la Empresa Afinia EPM, entiende el despacho que lo solicitado por el memorialista es la exoneración de cuota alimentaria que le fue fijada en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar el 24 de noviembre de 2009 a favor de su hijo ANDRÉS ENRIQUE DAZA CAAMAÑO, a que aporta acta de conciliación celebrada entre él y su hijo ante la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar el 22 de julio de 2020, donde acuerdan la exoneración pretendida.

Sería del caso entrar a estudiar la solicitud, sin embargo, menester es precisar, que al tenor del artículo 1 parágrafo 1 Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 31 ibídem, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia puede ser adelantada ante conciliadores de los Centros de Conciliación, Defensores y Comisarios de Familia y otros funcionarios, la cual tiene plena validez jurídica y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la conciliación realizada en la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, Cesar, respecto de la exoneración de la cuota alimentaria fijada al señor GALVIS ENRIQUE DAZA ÁVILA a favor de su hijo ANDRÉS ENRIQUE DAZA CAAMAÑO en audiencia de 24 de noviembre de 2009 se ordena la terminación del proceso y el archivo del mismo.

En cuanto a la solicitud de copias del proceso, se traslada la petición a secretaría del Juzgado, toda vez que según el artículo 114 C. G. del P. no requiere auto que la ordene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el derecho de petición presentado por el señor GALVIS ENRIQUE DAZA ÁVILA.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de Alimentos promovido por ALBIS CAAMAÑO DITTA en favor de ANDRÉS ENRIQUE DAZA CAAMAÑO contra GALVIS ENRIQUE DAZA ÁVILA por haber sido conciliada la exoneración de la cuota alimentaria.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Trasladar la petición de solicitud de copias a secretaría del Juzgado, toda vez que según el artículo 114 C. G. del P. no requiere auto que la ordene.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa la anotación respectiva.

Notifíquese y cúmplase

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd7c369b8c38e37d59bb4d306e5c889957048620db376380767cdc598bf17d6**

Documento generado en 21/06/2021 07:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**